



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Deogracias Garcés Ávila
Accionado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00005-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional

ANTECEDENTES

1. Solicita Deogracias Garcés Ávila la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pretendiendo se ordene a dicho ente *"emita resolución donde autorice a la Secretaría de Hacienda Municipal de Mariquita Tolima, borrar la cédula catastral No.00-01-0010-0188-000 de conformidad con las anomalías mencionadas en los hechos de esta petición"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 9 de agosto de 2021 radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi derecho de petición solicitando, en calidad de propietario, autorice a la Secretaría de Hacienda Municipal de Mariquita borrar una cédula catastral No.00-01-0010-0188-000, pues se evidenció existe 2 veces, con el mismo nombre del predio, el mismo número de cédula *"y el mismo nombre y mi segundo apellido"*

2.2. Que hasta el momento de instaurarse la acción no ha obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 4 de febrero de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara, lo que en efecto hizo, manifestado el director encargado de la Territorial Tolima que se había dado respuesta al petente, expidiendo la respectiva resolución el 11 de febrero de 2022 y remitiendo la misma, el mismo día, al correo electrónico pablogarc50@gmail.com

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas fuera de texto)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Esto términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30, 20 y 60 días respectivamente.

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 9 de agosto de 2021 Deogracias Garcés Ávila elevó derecho de petición, remitido al correo electrónico ibague@igac.gov.co, requiriendo del IGAC, *"emita resolución donde autorice a la Secretaría de Hacienda*

Municipal de Mariquita Tolima, borrar la cédula catastral No.00-01-0010-0188-000"

3.2. El 11 de febrero de 2022 el IGAC expide la resolución No. 73-443-000001-2022 resolviendo la solicitud de rectificación de datos elevada por Deogracias Garcés Ávila, quien fue enterado de ella mediante mensaje de datos enviado el 11 de febrero de 2022 al correo electrónico pablogarc50@gmail.com, con la siguiente anotación: *"Buen día señor Deogracias Garcés es para comunicarle que la solicitud o petición del predio 73-443-00-01-0010-0188-00 de cual parecía doblemente inscrito con el predio 73-44300-01-0010-0118-000 ya fue realizado mediante la resolución número 73-443-000001-2022 de fecha 10 de febrero de 2022.*

4. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** para cuando se interpuso esta acción era palpable la transgresión, porque había transcurrido todo el lapso legal –duplicado por la emergencia sanitaria- sin obtener respuesta de fondo; **(ii)** que a la hora de ahora dicha situación ha quedado superada, amén de la respuesta emitida recientemente por la entidad, que es congruente y de fondo y fue debidamente noticiada al correo electrónico del accionante, que coincide con el indicado al final del libelo incoativo.

Como ya quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*¹

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, por configurarse un hecho superado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Declarar que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo motivado.

¹ Sentencia T-610 de 2007

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through the middle and some smaller loops and strokes below it.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00005-00)